

PROVINCIA: RÍO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 27195/14 STJ

SENTENCIA Nº: 183

PROCESADO: GÓMEZ IGNACIO JAVIER

DELITO: ROBO AGRAVADO

OBJETO: RECURSO DE CASACIÓN (PRISIÓN PREVENTIVA)

VOCES:

FECHA: 10/12/14

FIRMANTES: ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - APCARIAN EN ABSTENCIÓN - BAROTTO EN ABSTENCIÓN  
///MA, de diciembre de 2014.

---- Habiéndose reunido los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia doctores Adriana C. Zaratiegui, Liliana L. Piccinini, Enrique J. Mansilla, Ricardo A. Apcarian y Sergio M. Barotto, con la presidencia de este último y la asistencia del señor Secretario doctor Wenceslao Arizcuren, en las presentes actuaciones caratuladas: "GÓMEZ, Ignacio Javier y Otros s/Robo agravado s/Apelación s/Casación" (Expte.Nº 27195/14 STJ), y concluida la deliberación, se transcribe a continuación el acuerdo al que se ha arribado en atención a las prescripciones del art. 439 del Código Procesal Penal, con el planteo de la siguiente:

C U E S T I Ó N

¿Es procedente el recurso deducido?

V O T A C I Ó N

La señora Jueza doctora Adriana C. Zaratiegui dijo:

1. Antecedentes de la causa:

1.1. Mediante Auto Interlocutorio Nº 254, del día 9 de junio de 2014, la Cámara Segunda en lo Criminal de Cipolletti resolvió –en lo pertinente- declarar desierto el recurso de apelación respecto del procesamiento Ignacio Javier Gómez y rechazarlo en relación con la medida cautelar apelada.

1.2. Contra lo decidido, los abogados defensores del nombrado dedujeron recurso de casación, que fue declarado admisible por el a quo y por este Superior Tribunal, por lo que se dispuso que el expediente quedara por diez días en la Oficina para su examen por parte del Ministerio Público de la Defensa, y se dio intervención a la Defensoría General y ///2. a la Fiscalía General. A fs. 41/46 vta. se agrega escrito de sostenimiento del recurso por parte de la Defensoría General.

1.3. Previo a la audiencia se informó que el imputado había reemplazado a la Defensa pública por un defensor particular, quien aceptó el cargo. En atención a ello, se suspendió el debate y se reservó el escrito presentado por Fiscalía General ante la Mesa de Entradas. Luego de la intimación, la defensa particular constituyó domicilio, ratificó los agravios del anterior Defensor y solicitó que se dicte sentencia y se deje sin efecto la audiencia que dispone el rito.

1.4. Atento el estado del trámite, se fijó nuevamente la audiencia prevista por los arts. 435 y 438 del rito y se notificó a las partes. Realizado el acto sin la presencia de las partes, se agregó a estos actuados el escrito del Ministerio Público Fiscal y la causa quedó en condiciones para su tratamiento definitivo.

2. Agravios del recurso de casación:

Los casacionistas sostienen que la detención cautelar del imputado no tiene fundamentos válidos, en tanto no se estableció la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento en la investigación. Citan fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoyo de su postura.

En tal sentido, entienden inadmisibles que se funde la prisión preventiva en "causas en trámite" o en características personales del imputado, como puede ser su falta de trabajo. Alegan que incluso su pupilo compareció a

///3. cada una de las citaciones que se le formularon, sin que se haya ordenado su captura. Añaden que es una carga de la Fiscalía establecer la manera en que el procesado podría obstruir el accionar de la justicia o fugarse.

Plantean que –de todos modos- la Defensa pudo probar que no hay riesgo ni de entorpecimiento de la investigación, ni de eludir el accionar de la justicia. En consecuencia, no observan razones objetivas que permitan inferir que intempestivamente el joven Gómez va a abandonar todo lo que conoce para emprender una errática fuga hacia un lugar desconocido, sin dinero para solventar un pasaje o alquilar una vivienda.

3. Contestación del señor Fiscal General:

Luego de reseñar los fundamentos dados por el Juez de Instrucción para dictar la prisión preventiva de Ignacio Javier Gómez, el señor Fiscal General contesta que la materialidad se encuentra acreditada de modo suficiente y que esta brinda bases objetivas indicativas del riesgo procesal que conllevaría su libertad. Aduce que la violencia misma del hecho acusado autoriza a presumir que este va a reiterar la modalidad violenta con el fin de lograr su impunidad. A lo anterior suma que por los antecedentes puede sostenerse que ha internalizado la conducta violenta, lo que constituye rasgos de su personalidad.

Se remite a su Dictamen Nº 11/12 y coincide con la postura del Fiscal de Cámara. En este orden de ideas, argumenta que los agravios de la Defensa traducen una divergencia subjetiva con lo resuelto. Por el contrario, continúa, la sentencia acierta al entender como parámetros

///4. objetivos para determinar el riesgo procesal el alto grado de violencia que se desprende del hecho enrostrado y la cantidad de causas en trámite en las que se encuentra en conflicto con la ley penal, a lo que se añade la imposibilidad de que, en caso de ser condenado, lo sea a una pena de prisión en suspenso. Cita jurisprudencia en sustento del criterio que esgrime.

También señala como indicios la alarma social causada, el estado del trámite y la necesaria nueva intervención de la víctima, siendo que el imputado conoce el lugar donde esta desarrolla su actividad laboral. Lo propio ocurre respecto

de una de las testigos. Por todo lo dicho, entiendo que debe ser rechazado el recurso en tratamiento.

#### 4. Análisis y solución del caso:

El escrito de contestación del señor Fiscal General me resulta indicador de la necesidad de aclarar que el recurso de casación examinado se encuentra dirigido contra el Auto Interlocutorio N° 254/14 de la Cámara Segunda en lo Criminal, siendo esta la resolución cuya suficiencia y adecuación normativa debe ser sometida a análisis.

Para ello, tampoco puedo obviar lo dicho por ese Tribunal en el análisis previo de admisibilidad del recurso posteriormente habilitado, en tanto en este quedaron expresados –diría que con una honestidad intelectual absoluta- los verdaderos motivos de la confirmación de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción al dictar la medida cautelar. En este sentido, en su declaración de admisibilidad, el a quo ha establecido –en lo pertinente- que dentro del ///5. concepto “burlar la acción de la justicia” se incluye la conducta del imputado –probabilística- de robar asidua y “desfachatamente”. Así, no advirtió un riesgo objetivo de que el imputado intentara fugarse, ni de que entorpezca el accionar de la justicia, sino que estimó que “continuará en su permanente y reiterado accionar de colocarse voluntariamente en estado de sospecha suficiente de ser autor de delitos contra la propiedad”. Para finalizar, señaló: “No voy a inventar un peligro de fuga para reiterar uno de los argumentos jurisprudenciales, interpreto la remanida frase burlar el accionar de la justicia y entiendo que Gómez se mofa de la justicia: Ninguna circunstancia personal de Gómez fue valorada para el dictado de la cautelar, sus conductas fueron valoradas a través del tiempo y de una constante”. Como se advierte –en un análisis complementario tanto del rechazo del recurso de apelación como de la declaración de admisibilidad de la casación-, el fundamento principal para el mantenimiento de la medida cautelar es que la pena conminada en abstracto necesariamente hará que en caso de recaer condena la pena de prisión sea de cumplimiento efectivo y, además, que un mes antes del hecho investigado el imputado se vio involucrado en tres robos con armas; asimismo, que registra en su haber varias causas más en el Juzgado de Instrucción N° 2 de Cipolletti.

En relación con ello, el Tribunal a quo no observó riesgos de que el imputado intente fugarse o entorpecer la acción de la justicia penal –cuestión sostenida por la Defensa-, mas sí de que continúe con su accionar delictivo, ///6. lo que entendió suficiente para mantener la prisión preventiva, punto en el que se verifica la discrepancia.

Es ya doctrina legal reiterada, sobre la que no existe cuestionamiento de ninguna de las partes, que la sola referencia al monto de la pena de prisión que pudiera corresponder y su consiguiente relación con la modalidad de ejecución no es un parámetro suficiente para el dictado o el mantenimiento de una prisión preventiva.

Ahora bien, la Cámara Segunda pretende agregar, como fundamento válido para acompañar al primero de los mencionados, cierta noción de peligrosidad que derivaría de las causas penales en trámite que tiene el imputado por delitos contra la propiedad.

Esto es, se trata de un concepto de peligrosidad vinculado con un pronóstico de conductas futuras que se estiman similarmente delictuales lo que impediría que Ignacio Javier Gómez espere en libertad el dictado de su sentencia. Al respecto destaco –en primer término- que tal pronóstico, como fue dicho, tiene en cuenta expedientes en trámite, por lo que no estamos ante sentencias definitivas y firmes que se pronuncien sobre el fondo de la cuestión y resuelvan la culpabilidad del imputado. En consecuencia, desde el más elemental criterio jurídico, son títulos inhábiles para el fundamento que se pretende, pues hasta la oportunidad procesal del dictado de una condena se mantiene el estado de inocencia del imputado. Entonces, no habría antecedentes válidos que computar en su contra para la evaluación que se pretende.

///7. En segundo término, y ya en un criterio interpretativo relativo al concepto de peligrosidad como fundamento para el dictado o mantenimiento de una prisión preventiva, este Cuerpo ha precisado que el único encarcelamiento previo es el que corresponde a razones de cautela, en tanto la restricción de la libertad es posible en los límites estrictamente necesarios para asegurar que el imputado no impida el desarrollo eficiente de las investigaciones y no eluda la acción de la justicia.

Asimismo, quedó claro que tales tipos de riesgo

–“peligro de entorpecimiento de las investigaciones” y “riesgo de fuga”-, que “... quedan abarcados por la denominación más genérica de peligrosidad procesal (cuestión que es diferente de la llamada peligrosidad delictual) son los motivos exclusivos y excluyentes que permiten la imposición de la prisión preventiva.

“Entonces, por peligrosidad procesal debe entenderse el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra” (STJRNS2 Se. 204/09).

Este Superior Tribunal también ha admitido el análisis de la peligrosidad, pero como peligrosidad demostrada en el hecho, no en cuanto a la proyección de una continuidad delictiva para la cual la medida cautelar del proceso se transforma en otra de seguridad encubierta que intente morigerarla o evitarla.

Claramente la prisión preventiva no se encuentra diseñada para tal objetivo.

///8. De tal modo, en los términos de la doctrina legal mencionada, las argumentaciones desarrolladas por el a quo y sometidas a análisis no son fundamentos adecuados que proporcionen razón suficiente al auto interlocutorio cuestionado, el cual incumple así con el art. 98 del Código Procesal Penal.

#### 5. Decisión:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación y anular el Auto Interlocutorio N° 254/14 del a quo, en la porción vinculada con la medida cautelar en tratamiento, con reenvío del expediente al origen para que, con distinta integración, resuelva la incidencia conforme al derecho que se declara (art. 441 C.P.P.), sin costas. MI VOTO.

Los señores Jueces doctores Liliana L. Piccinini y Enrique J. Mansilla dijeron:

Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por la vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces doctores Ricardo A. Aparian y Sergio M. Barotto dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS

ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 39 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E :

Primero: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 19/22 vta. de las presentes actuaciones por el señor ///9. Defensor Penal doctor Juan Pablo Piombo y el señor Defensor Adjunto doctor Marcelo Carballo en representación de Ignacio Javier Gómez, sin costas.

Segundo: Anular el Auto Interlocutorio N° 254/14 de la Cámara Segunda en lo Criminal de Cipolletti, en la porción vinculada con la medida cautelar en tratamiento, con reenvío del expediente al origen para que, con distinta integración, resuelva la incidencia conforme al derecho que se declara (art. 441 C.P.P.).

Tercero: Registrar, notificar y oportunamente devolver los ----- autos.

ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 12

SENTENCIA: 183

FOLIOS: 2423/2431

SECRETARÍA: 2